

Contribuciones al Proyecto de modificación del “Reglamento de Instalaciones Fijas de Gases Combustibles”

Presentación

La Unión Autónoma de Obreros y Empleados del Gas (U.A.O.E.GAS) también conocido como Sindicato del Gas, cuenta con personería jurídica, es parte integrante del PIT-CNT y agrupa a los trabajadores sindicalizados de las empresas Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. y Conecta S.A., ambas empresas son las concesionarias del Servicio Público de Distribución de Gas por Cañerías en el Departamento de Montevideo y en el resto del país respectivamente.

Dentro de la U.A.O.E.GAS funciona una Comisión Técnica Asesora integrada por compañeros que desempeñan diariamente tareas en diferentes sectores de las empresas y que están principalmente involucrados en las áreas operativas y técnicas de las mismas.- A modo de ejemplo mencionamos las siguientes, Atención de Emergencias (en la vía pública y dentro de las viviendas), Inspección y control de instalaciones receptoras; Asesoramiento, Control y Aprobación de proyectos de instalaciones receptoras; Medición y Regulación e Ingeniería.

Los aportes vertidos en el presente documento surgen del trabajo conjunto de dicha comisión y de la dirección del Sindicato del Gas.

Consideraciones Previas

En el marco del análisis del documento puesto en consulta pública por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (U.R.S.E.A), referente a cambios propuestos al Reglamento de Instalaciones Fijas de Gases Combustibles en lo que refiere a la Sección III, Título II, Capítulo II del mencionado reglamento, que determina los aspectos asociados a las Inspecciones Periódicas de instalaciones internas, el Sindicato del Gas quiere expresar lo siguiente.

1°) El objeto del Reglamento de Instalaciones Fijas de Gases Combustibles tal como se expresa en la Sección I, Título I, Artículo 1 (Objeto), es “...establecer los requisitos de seguridad y procedimientos para el proyecto, ejecución, habilitación y mantenimiento de instalaciones fijas de gases combustibles, en los ámbitos residencial, comercial o industrial.”

2°) En el marco del Reglamento, los requisitos de seguridad para las instalaciones de gas deben ser y así fueron entendidos en el texto vigente un punto prioritario y de interés superior sobre otros aspectos que deben considerarse al momento de proyectar, construir, inspeccionar u operar las instalaciones fijas de gas.- Aspectos tales como los comerciales, económicos, logísticos o administrativos no deben primar o influir para flexibilizar los requisitos de seguridad, ya que de ellos depende la integridad física y la vida de los usuarios, los trabajadores del gas y cualquier persona que se encuentre próximo a una instalación defectuosa al momento de un siniestro.- Desgraciados accidentes con cuantiosas pérdidas humanas y materiales deben servirnos de recordatorio de la importancia de contar con instalaciones de gas bien mantenidas, y correctamente operadas; estos aspectos son los ejes fundamentales de dieron origen a las Inspecciones Periódicas.

3°) En el resto del mundo, países referentes en el uso de gas por redes y con instalaciones fijas en el ámbito doméstico, comercial e industrial han modernizado sus normativas incluyendo en varias de ellas las Inspecciones Periódicas.- Tal es el caso de España, que en su Norma UNE 60670 incluye en la parte 12 y parte 13 los criterios técnicos de evaluación periódica de las instalaciones de gas y de los artefactos conectados a estas.

Por otra parte la norma UNE 60670 fue el documento que se tomó como principal referencia en la elaboración de la versión 2021 de la Norma UNIT 1005; dicha actualización fue impulsada por URSEA y junto ella participaron representantes de ambas distribuidoras de gas; el proceso de actualización culminó con la incorporación de la versión UNIT 1005/2021 al Reglamento de Instalaciones Fijas mediante resolución del directorio de URSEA.

Teniendo en cuenta esto entendemos que para el caso del Reglamento que es objeto de modificación debería primar el mismo principio de seguridad que se utilizó para la elaboración de la UNIT 1005 y que fue aceptado y avalado por URSEA.

4°) Del análisis de información vertida por los compañeros que intervienen diariamente en la instalaciones internas de los usuarios y sin que ello signifique en ningún caso un dato estadístico, hemos concluido que la antigüedad de la instalación en primer término y luego el lugar donde esté construida la misma influyen directamente en el nivel de riesgo de accidente de la instalación. La antigüedad de la instalación supone el uso de materiales de menor evolución tecnológica, mayor tiempo de exposición a agentes degradantes de sus propiedades físicas originales, controles de calidad de los procesos de fabricación casi nulos en algunos casos y controles en los procesos de construcción y puesta en servicio de la instalación con requerimientos muy inferiores a los actuales. Se suma a esto que a mayor tiempo de servicio de una instalación es mayor la probabilidad de que sufra intervenciones, operaciones de mantenimiento o instalación de artefactos de forma no segura.

Por otro lado el lugar donde se encuentre la instalación de gas es un aspecto para nada menor al momento de la evaluación de su potencial riesgo, ya que no es lo mismo una instalación de gas en un domicilio individual como puede ser una casa que una instalación de gas en un apartamento de un edificio donde se comparten paredes, pisos, techos y los espacios de tránsito y de evacuación son por lo general más reducidos.

Es por ese motivo que en nuestros aportes incluimos dichos conceptos en los criterios a tener en cuenta en las inspecciones periódicas.

5°) En línea con lo expresado en el punto 2° y basados en casos concretos y en la experiencia que nos brinda el trabajar todos los días con las instalaciones de los usuarios y con sus inquietudes, entendemos que las inspecciones periódicas obligatorias deben ser realizadas exclusivamente por las empresas distribuidoras o en su defecto bajo control directo de ellas.

Esto se debe a que la intervención en el proceso de Empresas Instaladoras de Gas expone a los usuarios a prácticas abusivas, poco éticas y que nada tienen que ver con el objetivo del Reglamento y de las Inspecciones Periódicas.

El sentido de existir de una Empresa Instaladora de Gas es construir cañerías, repararlas, instalar artefactos y obtener un beneficio económico de ello; esto se contrapone al objeto del reglamento y el fin de las inspecciones periódicas que debe ser primero la seguridad y luego lo demás.

Hemos detectado casos de usuarios que solicitaron a empresas instaladoras que le inspeccionen las cañerías por seguridad y estas empresas le han indicado pérdidas o fallas inexistentes indicándoles costosas reparaciones y hasta ofreciéndoles que dejaran el servicio de gas y se pasaran a otro energético.

Propuesta de modificación

CAPÍTULO II INSPECCIÓN PERIÓDICA

Artículo 64 Vigente. El Usuario es responsable de que las instalaciones receptoras y los artefactos sean sometidos a una inspección periódica realizada por una Empresa Instaladora o por la Empresa Distribuidora a cargo del suministro, de acuerdo con los requisitos mínimos definidos en el presente Capítulo.

Artículo 64 Propuesta. El Usuario es responsable de que las instalaciones internas y los artefactos conectados a ésta sean sometidos a una inspección periódica realizada por la Empresa Distribuidora a cargo del suministro, de acuerdo con los requisitos mínimos definidos en el presente Capítulo.

Artículo 65 Vigente. La inspección periódica deberá realizarse cada cinco años. Podrá realizarse en cualquier momento del año calendario en que se cumplen los cinco años de realizada la inspección anterior. El período inicial se define a partir de la fecha de habilitación de la instalación receptora y los siguientes a partir de la fecha del último mantenimiento periódico realizado.

Artículo 65 Propuesta. La inspección periódica deberá realizarse cada cinco años. Podrá realizarse en cualquier momento del año calendario en que se cumplen los cinco años de realizada la inspección anterior. El período inicial se define a partir de la fecha de habilitación de la instalación interna para el caso de instalaciones nuevas o ampliación de instalaciones existentes y los siguientes a partir de la fecha del último mantenimiento periódico realizado. En instalaciones existentes el periodo inicial se define partir de 120 días hábiles luego de la entrada en vigencia establecida en el Artículo 96 del presente Reglamento.

Artículo 66. La inspección periódica debe incluir las siguientes instancias:

- a) Prueba de estanqueidad de la instalación receptora y de las conexiones de los artefactos.
- b) Medición de la concentración de monóxido de carbono en locales habitables equipados con uno o más artefactos.
- c) Inspección visual y control de funcionamiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos, realizando las verificaciones previstas en el Certificado CMI

Artículo 67 Vigente. En el caso de Usuarios abastecidos de una red de distribución de gas por cañería cuyo consumo sea menor o igual a 300m³/mes de gas natural, la Empresa Distribuidora se encargará de realizar la inspección sin costo para el Usuario. La inspección debe ser realizada por personal propio o contratado por la Empresa Distribuidora, correctamente identificado y bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión.

Artículo 67 Propuesta. En el caso de Usuarios residenciales abastecidos de una red de distribución de gas por cañería cualquiera sea su consumo y los Usuarios Comerciales cuyo consumo sea menor o igual a 300m³/mes de gas natural, la Empresa Distribuidora se encargará de realizar la inspección sin costo para el Usuario. La inspección debe ser realizada por personal de la Empresa Distribuidora correctamente identificado.

Artículo 68 Vigente. La Empresa Distribuidora debe comunicar al Usuario, con una antelación mínima de siete días hábiles, la fecha de la visita programada, solicitando que se le facilite el acceso el día indicado y suministrando la información necesaria para la correcta identificación del personal a cargo de la misma. Si no fuera posible efectuar la inspección, la Empresa Distribuidora debe notificarle la fecha prevista para una segunda visita, respetando en todo caso la fecha de vencimiento del período corriente.

Artículo 68 Propuesta. La Empresa Distribuidora de gas natural debe comunicar por escrito al Usuario comprendido en la obligación de realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos, que en algún mes del año, deberán coordinar con Empresa Distribuidora para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos.

Las facturas de al menos los seis (6) meses siguientes, anteriores al plazo máximo de revisión, deben incluir un campo donde el distribuidor informa al usuario la fecha límite para hacer la revisión.

Un (1) mes antes del vencimiento del plazo disponible para realizar la inspección, sin que esta haya sido realizada, la Empresa Distribuidora debe comunicar al usuario en la factura o por otra vía escrita, la fecha en que se le suspenderá el servicio en caso de no realizar la inspección.

Artículo 69 Vigente. Vencido el plazo disponible para realizar la inspección, sin que ésta haya sido realizada, la Empresa Distribuidora debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito de dicha circunstancia al Usuario. El precinto sólo puede ser retirado por la Empresa Distribuidora o por una Empresa Instaladora al momento de realizar la inspección periódica y previa autorización de la Empresa Distribuidora, en fecha oportunamente acordada con el Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.

Artículo 69 Propuesta. Derogar.

Artículo 70 Vigente. Los Usuarios abastecidos de una red de distribución de gas por cañería, cuyo consumo sea mayor a 300m³ de gas natural en algún mes del año, deberán contratar los servicios de una Empresa Instaladora o de la Empresa Distribuidora para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos.

Artículo 70 Propuesta. Los Usuarios Industriales cualquiera sea su consumo o los Usuarios Comerciales abastecidos de una red de distribución de gas por cañería, cuyo consumo sea mayor a 300m³ de gas natural en algún mes del año, deberán contratar los servicios de la Empresa Distribuidora para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos.

Artículo 71 Vigente. En el caso de las instalaciones receptoras alimentadas desde recipientes portátiles, los Usuarios deben contratar a una Empresa Instaladora o a una Empresa Distribuidora de GLP para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos. La inspección debe ser realizada bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión.

Artículo 71 Propuesta. En el caso de las instalaciones receptoras alimentadas desde recipientes portátiles, los Usuarios deben solicitar a una Empresa Distribuidora de GLP para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos. La inspección debe ser realizada bajo supervisión directa de la Empresa Distribuidora.

Artículo 72 Vigente. La Empresa Distribuidora no podrá seguir proporcionando el suministro a los Usuarios que no hayan acreditado la Inspección Periódica. Para tal fin, la Empresa Distribuidora podrá solicitar a los Usuarios la documentación necesaria. En caso de que el Usuario no acredite la Inspección Periódica en la fecha que corresponda, la Empresa Distribuidora le requerirá que cumpla con su realización. Si, transcurrido un mes, el Usuario incumple, la Empresa Distribuidora debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito al Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de **usuarios** a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.

Artículo 72 Propuesta. La Empresa Distribuidora no podrá seguir proporcionando el suministro a los Usuarios que no hayan realizado la Inspección Periódica. Para tal fin, la Empresa Distribuidora podrá solicitar a estos Usuarios la documentación necesaria. En caso de que no acredite la Inspección Periódica en la fecha que corresponda, la Empresa Distribuidora le requerirá que cumpla con su realización. Si, transcurrido un mes, el Usuario incumple, la Empresa Distribuidora de gas natural debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito al Usuario. En el caso de la Empresa Distribuidora de GLP granel o envasado debe interrumpir el suministro, informando por escrito al Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.

Artículo 73. La Empresa Distribuidora debe disponer de una base de datos actualizada, que contenga la fecha de la última inspección de las instalaciones receptoras individuales, así como su resultado, conservando en archivo esta información durante al menos diez años, la cual puede ser solicitada por la URSEA. La Empresa Distribuidora debe presentar un informe semestral a la URSEA con el detalle y el resultado de las inspecciones periódicas realizadas en el semestre informado.

Artículo 74 Vigente. El Instalador Matriculado a cargo de la inspección debe documentar en el Certificado CMI correspondiente el resultado de la misma, así como las recomendaciones relativas a aspectos de seguridad que se consideren oportunas. Cuando detecte anomalías, debe clasificarlas según lo previsto en el Anexo Técnico AT 02 y entregar al Usuario un Informe de Anomalías, detallándolas.

Artículo 74 Propuesta. Derogar.

Artículo 75 Vigente. Las irregularidades clasificadas como muy graves se deben corregir en el acto. Cuando ello no sea posible, se debe interrumpir parcial o totalmente el suministro de gas a la instalación receptora, o al artefacto afectado, según sea el caso, para lo cual se precintará la llave correspondiente en posición cerrada o se desconectará el aparato afectado.

Artículo 75 Propuesta. Las irregularidades clasificadas como muy graves se deben corregir en el acto. Cuando ello no sea posible, se debe interrumpir parcial o totalmente el suministro de gas a la instalación interna, o al artefacto afectado, según sea el caso, para lo cual se precintará la llave correspondiente en posición cerrada o se desconectará el aparato afectado.

Artículo 76 Vigente. El Usuario debe corregir en tiempo y forma, a su costo, las anomalías detectadas en la instalación receptora o artefactos, utilizando para ello los servicios de una Empresa Instaladora, la cual debe ser elegida y contratada libremente por el Usuario entre aquéllas habilitadas por la DNE a tales efectos. La Empresa Instaladora entregará al Usuario un

Certificado CMI indicando que se realizaron las correcciones de las irregularidades y enviará copia a la Distribuidora.

Artículo 76 Propuesta. El Usuario debe corregir en tiempo y forma, a su costo, las anomalías detectadas en la instalación interna y/o artefactos, utilizando para ello los servicios de la Empresa Distribuidora cuando se trate de reparaciones menores prevista en el presente reglamento o una Empresa Instaladora, la cual debe ser elegida y contratada libremente por el Usuario entre aquéllas habilitadas por la DNE a tales efectos. La Empresa Instaladora entregará al Usuario un Certificado CMI indicando que se realizaron las correcciones de las irregularidades y enviará copia a la Distribuidora.

SECCIÓN V. VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 96 Vigente. La inspección periódica prevista en el Capítulo II, Título II, de la Sección III, entrará en vigencia a los 18 meses de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial. Durante dicho período la URSEA elaborará un cronograma para las instalaciones existentes. Las tareas que, de acuerdo al presente Reglamento, deban ser realizadas por o bajo la supervisión de un Instalador Matriculado, podrán ser realizadas por la Empresa Distribuidora con personal calificado internamente, durante el plazo de 18 meses desde la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial.

Artículo 96 Propuesta. El plazo inicial para instalaciones nuevas y/o ampliación de instalaciones existentes establecido en el Artículo 65 del Capítulo II, Título II, de la Sección III, y para las instalaciones receptoras de uso colectivo, comerciales o industriales entra en vigencia a partir del 1° de enero del año 2024.

Antes del 1° de enero del año 2024 la URSEA en coordinación con las Empresas Distribuidoras establecerá un cronograma de entrada en vigencia del plazo inicial para las instalaciones receptoras individuales existentes habilitadas con anterioridad al 31 de diciembre del año 2023. Dicho cronograma establecerá un orden de prelación para la entrada en vigencia del plazo inicial establecido en el Artículo 65.

El orden de prelación mencionado deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1° - La ubicación de la instalación de gas (vivienda familiar individual, vivienda familiar en propiedad horizontal, local comercial individual, local comercial en propiedad horizontal, centro de enseñanza, centro de salud, residencia de adultos mayores, etc)
- 2° - La antigüedad de la instalación.

Los criterios de ponderación de los riesgos asociados a la ubicación y antigüedad de la cañería serán definidos por Técnicos Prevencionistas designados por URSEA y las distribuidoras de gas.